Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
SUBSECRETARÍA DE CATASTRO
RESOLUCIÓN NÚMERO

* 2 0 2 0 5 0 0 7 4 7 6 9 *
DE 01/12/2020

CONSECUTIVO INTERNO No. 2193 DE 2020
RADICADO No. 216148 DEL 13 DE ABRIL DE 2020
SUBSECRETARÍA DE CATASTRO

"Por medio de la cual, de manera oficiosa, se realiza una rectificación catastral"

El Subsecretario de Catastro, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Reglamentario 148 de 2020, la Resolución 070 de 2011, modificada por la Resolución 1055 de 2012, la Resolución 388 de 2020, modificada por la Resolución 509 de 2020, expedidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) así como en los literales A. y B. del artículo 98 del Decreto Municipal 0911 de 2015 y en los numerales 1 y 2 del artículo 347 del Decreto Municipal 883 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE

En desarrollo de la actividad de depuración de la base de datos catastral, se realizó oficiosamente, el día 13 de abril de 2020, un estudio a los ID predio 900077738.

Mediante informe técnico GT-0331 DEP del 11 de mayo de 2020, se estableció lo siguiente:

En la base de datos catastral, actualmente figura inscrito e ilocalizado, el ID Predio 900077738, relacionado de la siguiente manera:

ID PREDIO	CÓDIGO DE UBICACIÓN	DIRECCIÓN	POSEEDOR
900077738	13120009312	SIND LT BR BUENA00V9	BERNARDO FLOREZ

Después de consultar en las herramientas de información catastral se encontró lo siguiente:

En la Base de Datos Catastral (SAP):

- No hay trámites asociados al ID Predio.
- No reporta dirección de cobro.
- El predio no refiere Escritura Pública.
- El poseedor no registra más predios inscritos a su nombre.
- El número de documento 2060000000, con el cual figura inscrito el poseedor, fue generado por el sistema, lo cual no permite identificarlo y consultar en otros sistemas de información.
- Esta facturando pero no viene pagando y no aporta dirección de cobro.
- No aporta dirección principal.
- Por genealogía del predio, no presenta cambio de matrícula.
- En historia de mutaciones de un predio se identifica un cambio de dirección de CL 075 042 A 014 01001 a la siguiente dirección CL 074 042 A 014 00000, al investigar la ubicación de ambas nomenclaturas se observa que están ubicadas en comuna 3, a nombre de otros propietarios, en este sentido, dicha información no permite la identificación del ID Predio.

En el antiguo Sistema de Información Catastral (SIC):

- Se encuentra que los datos no son suficientes para determinar la ubicación física del predio.
- El ID Predio no registra escritura pública.
- No reporta cambio de matrícula inmobiliaria.

En el Sistema de Gestión de Información Catastral (GICAT):

- No reporta la dirección de cobro.
- Desde la vigencia del 2005, venía ilocalizado.
- En la consulta de números telefónicos no se obtuvieron resultados.

En el aplicativo de consulta de información histórica de documentos (ROYAL):

- El ID predio 900077738, no arroja resultados.
- Se encuentra la tarjeta de propiedad sin embargo sus registros no permiten la localización del ID Predio.

En el Sistema de Información Geográfico Catastral (ArcReader):

- El predio no se encuentra identificado.
- La dirección SIND LT BR BUENA00V9, no existe.

En la Ventanilla Única de Registro (VUR):

- No se obtuvieron resultados que coincidan exactamente con el poseedor en estudio.

Como consecuencia de lo anterior y agotados todos los recursos de investigación se debe proceder a dejar sin vigencia el ID Predio 900077738 en la base de datos catastral.
El Artículo 2.2.2.1.1. del Decreto Reglamentario 148 de 2020 define el Catastro como el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

El Artículo 2.2.2.1.3. del Decreto Reglamentario 148 de 2020 establece los Objetivos de la Gestión Catastral de la siguiente manera, el servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumos en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.

El Artículo 117 de la Resolución No. 70 de 2011 modificado por el Artículo 11 de la Resolución No. 1055 de 2012, emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consagra que se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos:

1. Errores en los documentos catastrales.

2. Cancelación de doble inscripción de un predio.

3. Cambios que se presenten por ajustes o modificaciones en los orígenes de georreferenciación.

El trámite de las rectificaciones se puede iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y, previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral.

El Artículo 129 de la Resolución No. 70 de 2011 modificado por el Artículo 16 de la Resolución No. 1055 de 2012, emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consagra que La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o

a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.

La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de esta resolución.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente".

El Artículo 152 de la Resolución No. 70 de 2011, emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consagra que el propietario o poseedor está obligado a:

1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.

2. Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.

3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.

Con fundamento en el parágrafo del artículo 2.2.2.2.8. del Decreto Reglamentario 148 de 2020, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

De acuerdo a los postulados anteriores y teniendo en cuenta el análisis realizado por la Subsecretaría de Catastro se debe proceder a las rectificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°: Dejar sin vigencia el ID predio 900077738, inscrito en la base de datos catastral a nombre de Bernardo Florez, con código de propietario N° 2060000000, a partir del 01 de enero de 1990 (fecha de la inscripción catastral), por lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°: Remitir el presente acto administrativo a la Subsecretaria de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda, para lo de su competencia, una vez se encuentre en firme.

Artículo 3°: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en única instancia ante el Subsecretario de Catastro, el cual ha de hacerse uso por escrito, en diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o al retiro del aviso, según sea el caso, con fundamento en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Notifíquese en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, a todos los intervinientes en el presente acto administrativo, al señor Bernardo Florez, con código de propietario N° 2060000000, Sin dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
IVAN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

Elaboro: LEIDY YULIANA VASCO URIBE

Reviso: ANA ISABEL CADAVID HERNANDEZ

Aprobó: CLAUDIA MARIA ECHAVARRIA MARTINEZ

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia